



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO POPULAR S.A.
CONTRA DANIEL ALFONSO MORALES PARRA N° 2019-01359.**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- EL BANCO POPULAR S.A., por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **DANIEL ALFONSO MORALES PARRA** con el fin de recaudar las sumas de dinero incorporadas en el **Pagaré No. 08003010155217.**

2.- Mediante proveído de 26 de agosto de 2019¹ se libró mandamiento de pago de la siguiente forma: *i)* \$17'424.068,00 correspondiente al capital acelerado más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda (20 de mayo de 2019); *ii)* \$5'088.486,00 correspondientes a diecisiete (17) cuotas vencidas y no canceladas desde el 6 de septiembre de 2017 a 6 de enero de 2019 conforme se discriminan en el libelo de la demanda; *iii)* Por los intereses de mora mercantiles a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago, conforme al artículo 884 del Código de Comercio; *iv)* \$3'518.796,00 correspondiente a los intereses de plazo pactados en el pagaré y, *v)* por las costas del proceso.

3.- El demandado se notificó a través de Curador *ad Litem* acorde se acredita en acta de fecha 25 de enero de 2021 del cuaderno principal, quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE SOPORTE DE COBRO DE LA OBLIGACION*» y «*PRESCRIPCIÓN*», de las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto de 19 de febrero de 2021, del cual hizo uso esa parte.

CONSIDERACIONES

1.- Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no

¹ Folios 21 y 22 del C.1.

reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

2.- El artículo 619 del Código de Comercio establece que «los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.».

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i)* La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue «concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»².

3.- En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resulta idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, luego no fue tachado de falso, aunado a que cumplen tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sean tenido como título valor y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 *ibídem*). Sin embargo, se hace necesario abordar el cuestionamiento planteado por el Curador ad Litem que denominó «PRESCRIPCIÓN».

Fundo su defensa en que las cuotas causadas desde **el 6 de septiembre de 2017 a 6 de enero de 2018 se encuentran prescritas**³ pues la presentación de la demanda no logró interrumpir el fenómeno extintivo, y por el contrario cuando se enteró del mandamiento de pago (25 de enero de 2021) ya había transcurrido los tres (3) años que señala la ley. Sobre el particular, es útil recordar que ese medio exceptivo se encuentra previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Estatuto Comercial, donde se prevé que contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción. Y, el artículo 789 del mismo Código que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

Dicha defensa, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en

² LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

³ Pretensiones 1 a 14 demanda principal.

el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que se reduce básicamente a que se logró intimar al extremo demandado en el término de un (1) año siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil⁴). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»⁴⁵.

El Profesor Hinestroza en su obra la prescripción extintiva, relata: *«En obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva o escalonada, o distribuidas en cuotas o fracciones, cada una de éstas es autónoma, corre su propia suerte (artículo 1651 del C.C.), por lo tanto, su exigibilidad es independiente y es el punto de partida de la cuenta...».*

Bajo esas premisas, resulta incuestionable que el argumento esbozado por la parte demandante en punto a que el término prescriptivo se computa a partir del “5 de agosto de 2022”, no puede tener acogida, pues, se insiste cada cuota causa y no pagada es independiente y, al hacer uso de la cláusula aceleratoria, será a partir de ese instante, que el referido término empezara a computar para el capital acelerado.

Ahora, es menester establecer si efectivamente las cuotas de **6 de septiembre de 2017 a 6 de enero de 2018**, fueron alcanzadas con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial.

Pues bien, en el pagaré base de recaudo el demandado se comprometió a restituir lo prestado a través del pago de ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 5 de septiembre de 2015; igualmente, autorizó a la ejecutante a dar por terminado anticipadamente el plazo pendiente y a

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sent.STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017-00537-01.

exigir la totalidad de la obligación, si llegase a configurarse el incumplimiento de cualquiera de las prestaciones debidas, incluso, de una sola de las cuotas de amortización y en uso de esa facultad se aceleró el plazo, lo que ocurrió el día en que se presentó la demanda **(20 de mayo de 2019)**. Sin embargo, según se relató en la demanda, el deudor a la fecha de presentación se había incumplido en el pago de varios instalamentos, esas cuotas también se hicieron exigibles meses a mes, a partir de la fecha en que el demandado incumplió las obligaciones respecto al pago de cada uno de esos periodos, esto es, las correspondientes al **6 de septiembre de 2017 al 6 de enero de 2019**, tal como se libró el mandamiento de pago – folios 21 y 22 c.1 –.

El libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el 20 de mayo de 2019 –folio 15- y la orden de pago se libró el 26 de agosto de 2019, notificada por estado del día siguiente, ahora, la notificación al curador ad litem sólo se produjo el 25 de enero de 2021, esto es, 17 meses después, esto es, fuera del término de un año que establece el artículo 94 del Código General del Proceso. Sin embargo, ese término no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «...[e]l 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

.... “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.⁵»

En el caso bajo estudio, no se vislumbra negligencia de la parte demandante para concretar el acto de intimación. Nótese como después de que se libró el mandamiento de pago, emprendió una actividad diligente en pro de lograr la integración del contradictorio, basta con mirar que pocos días después de emitirse la orden de apremio, concretamente el 4 de septiembre de 2019, remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y, debido a que resultó fallido, informó una nueva nomenclatura y remitió la comunicación el día 12 de ese mismo mes y año; proceder que repitió en cuatro oportunidades más, entre el 4 de octubre y el 6 de noviembre de 2019, obteniendo, en todo caso un resultado negativo, fue así como, luego de agotar en 6 oportunidades la citación sin resultados favorables, solicitó el emplazamiento, a lo que accedió el juzgado el 27 de enero de

⁵ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

2020. Ahora, hay evidencia que el 15 de marzo de 2020, la parte cumplió con la carga de intimación impuestas, amén que publicó en el diario de amplia circulación nacional el emplazamiento. Luego de ello, medió una interrupción de términos dispuesta por el Decreto 564 de 2020, a raíz de la pandemia global y, antes de fenecer el término, la apoderada de la parte, el 22 de julio de 2020, pidió dar el impulso procesal que correspondía, esto es, se nombrara un curador ad-litem. A partir de ese momento, es claro que la carga de intimación ya no depende de la parte, pues, lo que prosigue procedimentalmente depende de que por parte del Juzgado se realicen las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas emplazadas y, se logre, notificar a un curador que represente los intereses del convocado, lo que en esta oportunidad se concretó el 25 de enero de 2021. En esa medida, fuerza colegir que no fue descuidado ni negligente la parte actora, por lo que se consumó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

En lo que respecta a la otra excepción, denominada «*inexistencia de la obligación por falta de soporte de cobro de la obligación*», tampoco deberán tener acogida los reparos frente al valor consignado en el cartular, en tanto que resulta huérfana de demostración la aparente irregularidad en que incurrió el Banco a la hora de diligenciar el pagaré, amén que ni siquiera precisó cuánto fue la suma mutuada y cuánto lo cubierto. Es sabido que corresponde a quien alega demostrar los supuestos de hecho de sus dichos, conforme lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, carga demostrativa que no se satisface con la simple manifestación del interesado, al fin y cabo en materia probatoria nadie tiene el privilegio de hacerse su propia prueba.

En síntesis, el demandado facultó a la demandante para proceder en los términos consignados y, por ende, exigir la totalidad de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de recaudo, la que en este caso fue utilizada por la ejecutante tal como se desprende del texto de la demanda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas: «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE SOPORTE DE COBRO DE LA OBLIGACION*» y «*PRESCRIPCIÓN*», propuestas por el Curador ad Litem, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1'301.567,05 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba271140a571f5e30490a7c279dfda05d162b59883fba3bb62804085da9fec92

Documento generado en 23/09/2021 02:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Decisión anotada en el estado No. 076 de 24 de septiembre de 2021.